

REVISTA DE DIREITO DA ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA



ISSN 2595-5667

REVISTA DE DIREITO DA ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA

ANO Nº 06 – VOLUME Nº 01 – EDIÇÃO Nº 03 – Dossiê Temático

ISSN 2595-5667

Editor-Chefe:

Prof. Dr. Emerson Affonso da Costa Moura, Universidade Federal do Estado do Rio de Janeiro e
Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro, Brasil

**Rio de
Janeiro, 2021.**

REVISTA DE DIREITO DA ADMINISTRAÇÃO PÚBLICA

LAW JOURNAL OF PUBLIC ADMINISTRATION

Conselho Editorial Internacional:

- Sr. Alexander Espinosa Rausseo, Universidad Central de Venezuela, Venezuela
Sr. Erik Francesc Obiol, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Peru, Peru
Sr. Horacio Capel, Universidad de Barcelona, Barcelona, Espanha.
Sra. Isa Filipa António, Universidade do Minho, Braga, Portugal, Portugal
Sra. Maria de Los Angeles Fernandez Scagliusi, Universidad de Sevilla, Sevilha, Espanha.
Sr. Luis Guillermo Palacios Sanabria, Universidad Austral de Chile (UACH), Valdivia, Chile.
Sra. Mónica Vanderleia Alves de Sousa Jardim, Universidade de Coimbra, UC, Portugal.
Sr. Mustafa Avci, University of Anadolu, Turquia

Conselho Editorial Nacional:

- Sr. Adilson Abreu Dallari, Pontificia Universidade Católica, PUC/SP, Brasil.
Sr. Alexandre Santos de Aragão, Universidade do Estado do Rio de Janeiro, UERJ, RJ, Brasil.
Sr. Alexandre Veronese, Universidade de Brasília, UNB, Brasil.
Sr. André Saddy, Universidade Federal Fluminense, UFF, Brasil.
Sr. Carlos Ari Sunfeld, Fundação Getúlio Vargas, São Paulo, Brasil.
Sra. Cristiana Fortini, Universidade Federal de Minas Gerais, UFMG, Brasil.
Sra. Cynara Monteiro Mariano, Universidade Federal do Ceará, UFC, Brasil.
Sr. Daniel Wunder Hachem, Universidade Federal do Paraná, UFPR, Brasil.
Sr. Eduardo Manuel Val, Universidade Federal Fluminense, UFF, Brasil.
Sr. Fabio de Oliveira, Universidade Federal do Rio de Janeiro, UFRJ, Rio de Janeiro, RJ, Brasil.
Sr. Flávio Garcia Cabral, Escola de Direito do Mato Grosso do Sul, Mato Grosso do Sul., Brasil
Sr. Henrique Ribeiro Cardoso, Universidade Federal de Sergipe, UFS, Brasil.
Sr. Jacintho Silveira Dias de Arruda Câmara, Pontificia Universidade Católica, São Paulo, Brasil.
Sra. Jéssica Teles de Almeida, Universidade Estadual do Piauí, UESPI, Piri-piri, PI, Brasil., Brasil
Sr. José Carlos Buzanello, Universidade Federal do Estado do Rio de Janeiro, RJ, Brasil.
Sr. José Vicente Santos de Mendonça, Universidade do Estado do Rio de Janeiro, UERJ, Brasil.
Georges Louis Hage Humbert, Unijorge, Brasil
Sra. Maria Sylvia Zanella di Pietro, Universidade de São Paulo, USP, Brasil.
Sra Marina Rúbia Mendonça Lôbo, Pontificia Universidade Católica de Goiás, Goiás, Brasil.
Monica Sousa, Universidade Federal do Maranhão
Sr. Mauricio Jorge Pereira da Mota, Universidade do Estado do Rio de Janeiro, UERJ, Brasil.
Sra. Monica Teresa Costa Sousa, Universidade Federal do Maranhão, UFMA, Maranhão, Brasil.
Sra. Patricia Ferreira Baptista, Universidade do Estado do Rio de Janeiro, UERJ, Brasil.
Sr. Paulo Ricardo Schier, Complexo de Ensino Superior do Brasil LTDA, UNIBRASIL, Brasil.
Sr. Vladimir França, Universidade Federal do Rio Grande do Norte, UFRN, Brasil.
Sr. Thiago Marrara, Universidade de São Paulo, USP, Brasil.
Sr. Wilson Levy Braga da Silva Neto, Universidade Nove de Julho, UNINOVE, Brasil.

LA LEY ARGENTINA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: UNA POLÍTICA PÚBLICA CAMBIANTE

STATE LIABILITY LAW IN ARGENTINA: A CHANGING PUBLIC POLICY

Leonardo Mattietto*

*El pasado es arcilla que el presente
labra a su antojo. Interminablemente.*

JORGE LUIS BORGES

RESUMEN: Este artículo describe algunos aspectos de la responsabilidad de la administración pública en Argentina, derivados de la Ley n° 26.944, de 2014, que construyó un sistema más limitado, distinto de la responsabilidad general regulada por el Código Civil. La nueva ley argentina se presenta en texto bilingüe, incluyendo todo el contenido del original en castellano y su traducción al portugués.

PALABRAS CLAVE: Código Civil y Derecho Administrativo (Argentina). Responsabilidad del Estado. Reparación plena de daños.

ABSTRACT: This paper describes some aspects of the liability of public administration in Argentina, after the approval of Law 26.944, of 2014, that built a system, thus apart of the Civil Code, which makes the State responsible on a more limited basis. The new law is presented here in a bilingual version, including the full original text in Spanish and its translation to Portuguese.

KEYWORDS: Civil Code and Administrative Law (Argentina). State liability. Full compensation of damages.

* Professor Associado na Universidade Federal do Estado do Rio de Janeiro (UNIRIO). Doutor em Direito pela UERJ. Procurador do Estado do Rio de Janeiro. E-mail: leonardo.mattietto@unirio.br.

1. ORÍGENES Y CONTEXTO

Ciento cincuenta y cinco años después de que surgiera el Código elaborado por Vélez Sarsfield (el Código Civil de la República Argentina de 1869), aparece el Código Civil y Comercial de la Nación de 2014.

En paralelo con la recodificación del derecho privado, también se instituyó una *ley especial* destinada a regular la responsabilidad civil del Estado. Se trata de la Ley n° 26.944, de 2014, que, sin embargo, no tuvo el mismo origen, como queda claro en la declaración del presidente de la Comisión responsable de la redacción del Anteproyecto del nuevo Código:

(...) los aspectos más controvertidos fueron los introducidos por el Poder Ejecutivo, que no fueron compartidos por la Comisión, y que se transformaron en la principal materia discutida en el trámite parlamentario.

La mayoría de esos temas terminó en proposiciones para que sean regulados por una ley especial, como por ejemplo la responsabilidad civil del Estado Nacional (ley 26.944), la regulación de los embriones no implantados, la propiedad indígena, o eliminadas, como es el caso de los derechos individuales homogéneos o el acceso al agua potable, o eliminadas parcialmente como ocurre con la sanción pecuniaria disuasiva, o aspectos de las sociedades comerciales. (LORENZETTI, 2014, p. 2)

El presente trabajo, con el debido respeto que se le tiene a las elecciones que el legislador argentino hizo, se escribió con el propósito de revelar algunas reflexiones sobre la Ley n° 26.944, desde el punto de vista de un abogado y profesor brasileño, que busca aprender con el derecho comparado la relatividad de su propio derecho nacional.

2. LOS NUEVOS CONTORNOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ESTATAL ARGENTINA

La Ley n° 26.944, ya en el artículo 1º, afirma que “la responsabilidad del Estado es objetiva y directa”. En ese punto se tiene la orientación doctrinaria y jurisprudencial que prevalece en Argentina, como se puede deducir de las palabras siguientes:

La responsabilidad del Estado en su forma tradicional (...) se apoya en la existencia de una *actividad* estatal irregular, que acarrea una responsabilidad *directa* (y no refleja, a causa de la conducta del agente-dependiente) y *objetiva* (ajena a la consideración del dolo o negligencia del funcionario). En tiempos más recientes el sistema de responsabilidad estatal se consolida desde la óptica que propicia atender más a la protección de la víctima que al resguardo del patrimonio fiscal y, desde esa impronta, se afianza y desarrolla la idea de una responsabilidad derivada no sólo de la *mala praxis* activa sino también de la *pasividad* oficial, objetivamente considerada. (BOTASSI, 2006, p. 347-348)

No se vislumbra predominante en el nuevo diploma legal, no obstante, el ángulo de observación que antepone la protección de la víctima a la preservación del erario. Al contrario, la ley parece restrictiva, a veces demasiado, en varios tópicos:

a) la sanción pecuniaria disuasiva¹ es apriorísticamente entendida como impropcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios (art. 1º);

b) el daño necesita ser mensurable en dinero (arts. 3º, inc. a, y 4º, inc. a), con lo que posiblemente se pretende excluir el daño moral o extrapatrimonial²;

c) se distingue la causalidad adecuada, en la configuración de la responsabilidad del Estado por acción u omisión ilegítima (art. 3º, inc. c) de la causalidad “directa, inmediata y exclusiva” (o sea, causalidad necesaria), en la apreciación de la responsabilidad estatal por acción u omisión legítima (art. 4º, inc. c). La ley evita las expresiones “ilícito” y “lícito”, y prefiere colocar la distinción en términos de *legitimidad* de la actuación o inacción estatal, un criterio más amplio y por ventura más vago;

d) se excluye el lucro cesante en la reparación de los daños causados por actividad

¹ En la terminología argentina, la expresión “sanción pecuniaria disuasiva” nos remite a lo que en Brasil se entiende, por influencia del *common law* norteamericano, como *punitive damages*, o sea, el debatido carácter punitivo (o pedagógico) de la responsabilidad civil. La polémica en cuanto a la índole disuasiva también repercutió en el nuevo Código argentino, como informa Lorenzetti: “la responsabilidad civil es regulada como un sistema que admite tres funciones: preventiva, resarcitoria y disuasiva. Esta última ha sido restringida por una propuesta del Poder Ejecutivo, eliminándose la sanción pecuniaria disuasiva en su versión original e incluyendo la facultad judicial de reducirla (art. 1714)” (LORENZETTI, 2014, p. 7).

² Al reaccionar a la letra de la ley, ya se formula una doctrina que sustenta que no es posible interpretarla “en forma restrictiva y literal. Una hermenéutica que conduzca a la no indemnizabilidad del daño extrapatrimonial sufrido como consecuencia de la actividad ilícita del Estado, importaría un escandaloso retroceso en la evolución del derecho argentino, que agravaría los principios *pro persona* y de progresividad”. La lectura de la norma no se puede hacer dándole una prevalencia rigurosa a las palabras, en contraste con lo que “la inteligencia razonable y sistemática así lo requiere” (PARELLADA, 2015, p. 19-20).

estatal entendida como legítima. En ese campo, la indemnización se limita, por tanto, a la parte de los daños emergentes, comprendiendo solamente el valor objetivo del bien y los daños “que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas” (art. 5°);

e) se niega la responsabilidad subsidiaria del Estado por los actos de concesionarios o contratistas de servicios públicos (art. 6°);

f) se estipula en tres años el plazo de la prescripción de la pretensión de responsabilidad estatal (art. 7°)³.

La ley argentina de responsabilidad del Estado se distancia del principio de la reparación integral⁴ (o plena⁵), que le es tan caro a la cultura jurídica occidental, con raíces en las fuentes romanas y una amplia difusión en la época contemporánea⁶. El referido principio fue expresamente incorporado, no obstante, al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1740)⁷.

³ El Código Civil y Comercial de la Nación de 2014 estipula el plazo general de prescripción en cinco años (art. 2560), pero el de la reparación civil, en tres años (art. 2561), como ha sido reglamentado para la responsabilidad estatal.

⁴ En una definición clásica, la *restitutio in integrum* se le ve como la reposición de un estado jurídico anterior, fundada sobre la contraposición entre el *ius strictum* y la equidad, que es posible gracias a la actuación de los pretores romanos (SAVIGNY, 1896, p. 119). Sobre la creación del instituto, se nota la defensa de su nacimiento no en las relaciones entre los ciudadanos, sino en el ejercicio del *imperium* de los magistrados en las provincias y posteriormente del pretor peregrino en Roma (COSTA, 1995, p. 25-28).

⁵ Admitir la reparación plena no implica, sin embargo, dejar de acoger a las excluyentes de responsabilidad, no confundiéndolo así con el denominado riesgo integral. En el nuevo Código Civil argentino, se prevé la ruptura del nexo causal por hecho del damnificado (art. 1729), caso fortuito y fuerza mayor (art. 1730) y por hecho de un tercero (art. 1731). En la Ley n° 26.944, las excluyentes están positivadas en el art. 2°.

⁶ En la medida en que la noción de reparación civil, al pasar el tiempo, quedó más clara y refinada, se fue atenuando la situación de la víctima: “tales son los dos principios en los cuales parecen condensarse la serie de lentas transformaciones sufridas por nuestra legislación en esta materia” (DEMOGUE, 1898, p. 152). Para la evolución histórica, de la casuística romana a la generalización de la obligación de reparar el daño, formándose una cláusula general de responsabilidad civil en la era contemporánea, que abarca la noción de reparación integral (DEROUSSIN, 2007, p. 651).

⁷ El art. 1740 afirma que “la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.”

Así como en Brasil y en tantos otros países⁸, el Estado era antes considerado como irresponsable. En Argentina, era preciso obtener una venia legislativa para procesar al poder público. En 1900, se editó la Ley n° 3.952, que eliminó la autorización legislativa pero que pasó a exigir la previa reclamación por vía administrativa. A partir de innumerables decisiones judiciales, como la del caso Tomás Devoto, juzgado por la Suprema Corte en 1933, el Estado pasó a responder como cualquier persona, de acuerdo con las normas del Código Civil derogado.

Con base en el art. 1° de la Ley n° 26.944, la aplicación del Código Civil, aunque fuere subsidiaria, ahora está expresamente excluida⁹. Teniendo en cuenta el federalismo existente en Argentina, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están “invitadas” a adherir al régimen de la ley nacional (art. 11).

De cierta forma, la ley puede ser vista como una vuelta al pasado, en la dirección de la irresponsabilidad estatal¹⁰, lo que podría comprometer significativamente su constitucionalidad¹¹.

Si un principio de responsabilidad¹², de matriz constitucional, seguramente persiste¹³,

⁸ En el Reino Unido, el postulado “*the King can do no wrong*” estuvo en vigor hasta el año 1947, cuando se aprobó el *Crown Proceedings Act*. En los Estados Unidos, la inmunidad (“*the State can do no wrong*”) permaneció hasta el *Federal Torts Claims Act* de 1946, pero la responsabilidad estatal todavía se enfrenta a innumerables obstáculos.

⁹ En un tono crítico, existen los que ven la ley como “una cuña mortal en el corazón del Código Civil”, diciendo que, “como una suerte de instigación a un golpe artero”, invita a los demás entes federados “a acompañar su régimen perverso” (CARRANZA LATRUBESSE, 2015, p. 1-2).

¹⁰ En el enfrentamiento político, ya se ha dicho que la nueva ley “no va a servir para hacer al Estado más responsable ni garantizar mejor los derechos de los ciudadanos. Para lo único que va a servir es para limitar inconstitucionalmente la responsabilidad del Estado y hacer irresponsables a los funcionarios que se equivocan gravemente en el desempeño de su tarea y que por negligencia, por culpa o por dolo provocan daños a los particulares. Es decir, el país ha dado un gran paso atrás” (TONELLI, 2014, p. 29).

¹¹ “De más que dudosa constitucionalidad”, en las palabras del respetado tratadista argentino, que señala graves fallas de justicia, equidad y razonabilidad. Añade: “Extender las ideas restrictivas de la indemnización expropiatoria a todos los casos de responsabilidad del Estado es una desproporción, sobre todo cuando no se contempla cómo efectivizarla, por ejemplo a través de la ejecutoriedad de las sentencias judiciales contra el Estado, una rémora del *Ancien Régime*. Habrá que esperar el desarrollo futuro de la jurisprudencia, que en buena medida dependerá del desarrollo económico y social del país” (GORDILLO, 2014, p. 681 y 740). En un sentido más moderado, se lee que: “La Ley n° 26.944 no es, en general, desatinada ni tiende a la absoluta irresponsabilidad del Estado. Tiene un par de normas que son controvertidas, sin duda; podría haber quedado mejor redactada, también; pero en el peor de los casos esas dos o tres normas se salvan a través de una interpretación inteligente, integradora, creativa de los jueces o, en el extremo, pueden ser declaradas inconstitucionales en el caso por la justicia, cuando ellas impidan una solución justa o modificadas por legisladores posteriores a los que la dictaron” (LÓPEZ MESA, 2015, p. 5-6)

¹² En busca de la *ratio* de la responsabilidad patrimonial del Estado, se nota el desplazamiento de la

la lectura de las reglas legales nos lleva a creer en un Estado menos responsable. La huida del Código Civil es sintomática¹⁴.

3. ALGUNAS REFLEXIONES

Tener una ley, aunque sea criticable desde varias perspectivas, es mejor que no tener ninguna. La edición de una ley específica sobre la responsabilidad civil estatal no sería, en términos relativos, un mal en sí, al contrario. Pero no se olvide, sin embargo, del riesgo de que la ley positiva sea injusta, cuando va contra el *desideratum* del equilibrio entre la autoridad y la libertad¹⁵, o cuando no cumple el rol de contención del poder que se espera de un mecanismo conformador del Estado de Derecho¹⁶.

La reglamentación de la responsabilidad del Estado por ley especial, con rasgos de uniformidad que la doctrina tendría dificultad en ofertar y de estabilidad que la jurisprudencia tardaría en proporcionar, no es algo que se recomiende dejar de lado. No hay que subestimar la dignidad de la ley, aunque las elecciones del legislador argentino puedan parecer, en el contexto comparativo, acentuadamente restrictivas, en contraste con la marcha creciente de reparación de daños que guía la historia de la responsabilidad civil y no sólo del Estado.

La responsabilidad del Estado toma una posición en la confluencia de la disciplina

conmutatividad (que era el valor que inspiraba la responsabilidad contractual de los sujetos privados) en pro de la solidaridad: “su base jurídica ya no es el principio civilista de la conmutatividad, sino el principio publicista de la solidaridad, que prescribe el deber de todos a responder por los daños eventualmente causados en el desempeño de actividades públicas que a todos benefician” (MOREIRA Neto, 2014, p. 648).

¹³ “Dentro de la línea de garantías formada por los principios que componen el Estado de Derecho el eje del fundamento constitucional se halla, a nuestro juicio, en el principio de igualdad ante las cargas públicas reconocido en el art. 16 de la C.N. lo que no es óbice para reconocer otros fundamentos concurrentes o complementarios como los que surgen del artículo 19 de la C.N. (*alterum non leadere*) o de la inviolabilidad de la propiedad” (CASSAGNE, 2014, p. 1).

¹⁴ El art. 1765 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que “la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”.

¹⁵ Como lo ha señalado el eminente profesor argentino, “consagrar (y si es posible explicar) la convivencia armoniosa entre el interés general (que no es por cierto el interés del grupo o partido gobernante) y el interés de cada individuo que compone la nación, constituye un preclaro objetivo de la ciencia jurídica” (BOTASSI, 2006, p. 36).

¹⁶ “La responsabilidad estatal en el campo del derecho público, por sus actos o hechos dañosos es, pues, una consecuencia lógica del complejo de principios propio del ‘Estado de Derecho’. No es concebible un Estado de Derecho irresponsable” (MARIENHOFF, 1997, p. 727).

civilística de la responsabilidad civil, en general, con las construcciones propias del régimen publicístico, que se atienen a las funciones estatales, de autoría del derecho administrativo. Paradójicamente, frente a los hechos, tal vez el Código Civil pudiera servir mejor a los objetivos de limitación del poder y de preservación de la confianza de los ciudadanos en las instituciones republicanas, sea en función de la rica y robusta tradición de que se alimenta, o por mostrarse menos inestable bajo la presión de los movimientos políticos dominantes, que, al editar la Ley n° 26.944, modelaron un Estado nacional menos responsable.

En la composición de la nueva ley argentina, la dimensión político-económica tuvo un peso significativo, trayendo como resultado un perfil estatista, que necesitará supeditarse a la prueba indispensable de la constitucionalidad, mientras que lo característico de una concepción ortodoxa de la antigua supremacía del interés público, no siempre está abierta a la relación de proporcionalidad que debe existir entre la actuación del Estado y los sacrificios impuestos a los ciudadanos.

REFERENCIAS

BOTASSI, Carlos. **Ensayos de Derecho Administrativo**. La Plata: Librería Editora Platense, 2006.

CARRANZA LATRUBESSE, Gustavo. **Breves reflexiones sobre la (i)responsabilidad del Estado (según la Ley 26.944)**. Recuperado de <http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/breves-reflexiones-sobre-la-i-responsabilidad-del-estado-segun-ley-26.944>. Acceso el 18.04.2015.

CASSAGNE, Juan Carlos. El fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado y su regulación por el Código Civil o por leyes administrativas. **Suplemento de Derecho Constitucional**, La Ley, Buenos Aires, maio 2014, p. 1-8.

COSTA, Moacyr Lobo da. **A revogação da sentença: gênese e genealogia**. São Paulo: Ícone; Edusp, 1995.

DEMOGUE, René. **De la réparation civile des delits**. Paris: Arthur Rousseau, 1898.

DEROUSSIN, David. **Histoire du droit des obligations**. Paris: Economica, 2007.

GORDILLO, Agustín. **Tratado de derecho administrativo y obras selectas**. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2014, t. 2.

LÓPEZ MESA, Marcelo J. **Algunas palabras sobre la Ley nº 26.944 y la responsabilidad del Estado**. Recuperado de http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/art_lopez_mesa.docx. Acceso em 19.04.2015.

LORENZETTI, Ricardo L . Palabras preliminares. In: Parada, R. A.; Errecaborde, J. D.; Cañada, F. R. (orgs.). **Código Civil y Comercial de la Nación**. Buenos Aires: Errepar, 2014, p. 1-9.

MARIENHOFF, Miguel. **Tratado de Derecho Administrativo**. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997, t. IV.

MOREIRA Neto, Diogo de Figueiredo. **Curso de Direito Administrativo**. 16. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2014.

PARELLADA, Carlos. **Algunas inquietudes que suscita la ley 26.944 de responsabilidad del Estado**. Recuperado de http://parellada.com.ar/bajando.php?id=729_Algunas_inquietudes_que_suscita_la_Ley_26944.docx. Acceso em 19.04.2015.

SAVIGNY, F. C. von. **Sistema del Diritto Romano Attuale**. Torino: Unione Tipografico Editrice, 1896, v. 7.

TONELLI, Pablo G. Por ley, un Estado menos responsable. **La Nación**, Buenos Aires, 13 ago. 2014. Opinión, p. 29.

5. Apéndice: Ley nº 26.944, del 2 de julio de 2014/Lei nº 26.944, de 2 de julho de 2014

<p>El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:</p>	<p>O Senado e a Câmara de Deputados da Nação Argentina reunidos em Congresso etc. sancionam com força de Lei:</p>
<p>ARTICULO 1º – Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.</p> <p>La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.</p> <p>Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.</p> <p>La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.</p>	<p>Artigo 1º – Esta lei rege a responsabilidade do Estado pelos danos que sua atividade ou inatividade produza contra os bens ou direitos das pessoas.</p> <p>A responsabilidade do Estado é objetiva e direta.</p> <p>As disposições do Código Civil não são aplicáveis à responsabilidade do Estado de maneira direta nem subsidiária.</p> <p>A sanção pecuniária dissuasiva é improcedente contra o Estado, seus agentes e funcionários.</p>
<p>ARTICULO 2º – Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:</p> <p>a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;</p> <p>b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.</p>	<p>Artigo 2º – Exime-se a responsabilidade do Estado nos seguintes casos:</p> <p>a) pelos danos e prejuízos que derivem de casos fortuitos ou força maior, salvo tenham sido assumidos pelo Estado expressamente por lei especial;</p> <p>b) quando o dano se produziu por fato da vítima ou de um terceiro por quem o Estado não deve responder.</p>
<p>ARTICULO 3º – Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e</p>	<p>Artigo 3º – São requisitos da responsabilidade do Estado por atividade ou</p>

<p>inactividad ilegítima:</p> <p>a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;</p> <p>b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;</p> <p>c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;</p> <p>d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.</p>	<p>inatividade ilegítima:</p> <p>a) dano certo devidamente reconhecido por quem o invoca e mensurável em dinheiro;</p> <p>b) imputabilidade material da atividade ou inatividade a um órgão estatal;</p> <p>c) relação de causalidade adequada entre a atividade ou inatividade do órgão e o dano cuja reparação se persegue;</p> <p>d) falta do serviço consistente em uma atuação ou omissão irregular da parte do Estado; a omissão só gera responsabilidade quando se verifica a inobservância de um dever normativo de atuação expreso e determinado.</p>
<p>Artículo 4º – Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:</p> <p>a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;</p> <p>b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;</p> <p>c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;</p> <p>d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;</p> <p>e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.</p>	<p>Artigo 4º – São requisitos da responsabilidade estatal por atividade legítima:</p> <p>a) dano certo e atual, devidamente reconhecido por quem o invoca e mensurável em dinheiro;</p> <p>b) imputabilidade material da atividade a um órgão estatal;</p> <p>c) relação de causalidade direta, imediata e exclusiva entre a atividade estatal e o dano;</p> <p>d) ausência de dever jurídico de suportar o dano;</p> <p>e) sacrifício especial da pessoa prejudicada, diferenciado do que sofre o restante da comunidade, configurado por ter-se afetado um direito adquirido.</p>

<p>Artículo 5° – La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.</p> <p>La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.</p> <p>Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.</p>	<p>Artigo 5° – A responsabilidade do Estado por atividade legítima é de caráter excepcional. Em nenhum caso procede a reparação do lucro cessante.</p> <p>A indenização da responsabilidade do Estado por atividade legítima compreende o valor objetivo do bem e os danos que sejam consequência direta e imediata da atividade adotada pela autoridade pública, sem que se tomem em conta circunstâncias de caráter pessoal, valores afetivos, nem ganhos hipotéticos.</p> <p>Os danos causados pela atividade judicial legítima do Estado não geram direito a indenização.</p>
<p>Artículo 6° – El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.</p>	<p>Artigo 6° – O Estado não deve responder, nem mesmo de forma subsidiária, pelos prejuízos ocasionados pelos concessionários ou empreiteiros de serviços públicos aos quais se atribua ou encomende uma tarefa estatal, quando a ação ou omissão seja imputável à função cometida.</p>
<p>Artículo 7° – El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.</p>	<p>Artigo 7° – O prazo para demandar o Estado nas hipóteses de responsabilidade extracontractual é de 3 (três) anos, computados a partir da verificação do dano ou desde que a ação de indenização esteja disponível.</p>
<p>Artículo 8° – El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance</p>	<p>Artigo 8° – O interessado pode deduzir a ação indenizatória juntamente com a de nulidade dos atos administrativos de alcance</p>

<p>individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.</p>	<p>individual ou geral, ou a de inconstitucionalidade, ou depois de finalizado o processo de anulação ou de inconstitucionalidade que lhe serve de fundamento.</p>
<p>ARTICULO 9° – La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.</p> <p>La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.</p> <p>La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.</p>	<p>Artigo 9° – A atividade ou inatividade dos funcionários e agentes públicos no exercício de suas funções, por não cumprir senão de uma maneira irregular, incorrendo em culpa ou dolo, as obrigações legais que lhes são impostas, torna-os responsáveis pelos danos que causen.</p> <p>A pretensão ressarcitória contra funcionários e agentes públicos prescreve em 3 (três) anos.</p> <p>A ação de repetição do Estado contra os funcionários ou agentes causadores do dano prescreve em 3 (três) anos a contar da sentença definitiva que estabeleceu a indenização.</p>
<p>Artículo 10 – La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.</p> <p>Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.</p>	<p>Artigo 10 – A responsabilidade contratual do Estado rege-se pelo disposto nas normas específicas. Em caso de ausência de regulação, aplica-se esta lei de forma supletiva.</p> <p>As disposições da presente lei não serão aplicadas ao Estado em seu caráter de empregador.</p>
<p>Artículo 11 – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación</p>	<p>Artigo 11 – Convidam-se as províncias e a Cidade Autônoma de Buenos Aires a aderir aos termos desta lei para a regulação da</p>

de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.	responsabilidade estatal em seus âmbitos respectivos.
Artículo 12 – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.	Artigo 12 – Comunique-se ao Poder Executivo nacional.